

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00348 00

ACCIONANTE: WILSON PINZÓN PINZÓN

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WILSON PINZÓN PINZÓN, en contra del SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

El señor WILSON PINZÓN PINZÓN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, Habeas Data, buen nombre y de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante dicha entidad en virtud de cual solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago N° 2924512 de fecha 04/13/2015, así como la actualización de las bases de datos.

Como fundamento de su solicitud, manifestó el accionante que el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) radicó petición en virtud de la cual solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago N° 2924512 de fecha 04/13/2015, así como copia de documentación relacionada con los comparendos, la actualización de las bases de datos y el levantamiento de la medida cautelar respectiva.

Adujo que el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) recibió respuesta por parte de la entidad accionada en virtud de la cual se le indicó que el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS, no es un canal dispuesto para desarrollar actividades procesales, por lo que señala el accionante que a la fecha no se le ha brindado una respuesta de fondo a su solicitud.

Señaló que una vez conocida la respuesta proferida por la demandada ha acudido en diferentes oportunidades a las instalaciones de la entidad accionada en busca de respuesta de fondo sin que a la fecha se dé solución de fondo a la petición.

Así las cosas, mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allegó escrito en virtud del cual informó que una vez revisado el aplicativo se determinó que el accionante efectivamente presentó petición bajo el consecutivo de entrada SDM: SDQS 1787202019.

De igual forma, señaló que verificado el estado de cartera del ciudadano WILSON PINZÓN PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 80.396.267, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta el Acuerdo de Pago No. 2924512 del 4/13/2015.

Adujo que se emitió Resolución No. 54422 del 17 de julio de 2020 por la cual: se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2924512 del 4/13/2015.

Aunado a lo anterior señaló que la petición contenida en el SDQS 1787202019, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-104688-2020 a través del cual se le comunicó al accionante de la Resolución No. 54422 del 17 de julio de 2020, adicionalmente se le indicó que no registra medida cautelar de embargo por lo que no procede su solicitud de levantamiento de medidas; en cuanto a la actualización del SIMIT se le indicó que esta se realizaría una vez se registre la resolución en el sistema SICON PLUS.

Finalmente, se le informó que las copias solicitadas serían enviadas al correo indicado para notificaciones, esto es gestionamosac@hotmail.com.

La respuesta anterior se envió para notificación a la dirección física informada por la accionante, a través de la empresa de mensajería 4/72, así como a la dirección electrónica gestionamosac@hotmail.com. aportada en el acápite de notificaciones.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, allegó escrito en virtud del cual informó que no existe ningún radicado proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad que contenga solicitud alguna para acceder a las pretensiones del accionante, por lo que esta entidad queda atenta a que la Secretaría de Movilidad allegue los soportes necesarios para proceder como corresponda.

SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, aclaró que esta entidad es la encargada de recibir, dar trámite y resolver sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, pero de ninguna forma es competente en materia contravencional puesto que tal asunto está a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad para el caso de las infracciones

cometidas en Bogotá. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, señaló que frente a la pretensión de actualizar la información en el sistema, manifestó la entidad accionada que su naturaleza es la de administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el SIMIT.

Indicó que una vez realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, procedió a revisar el estado de cuenta del accionante No. 80396267 y NO se encontró el acuerdo de pago objeto de la presente acción, por lo que se puede evidenciar que el accionante no posee a la fecha pendientes de pago registrados en SIMIT.

CONCESION RUNT S.A., adujo que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito y se opuso a todas las pretensiones planteadas, solicitando no conceder el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, Habeas Data, buen nombre y de petición, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *"a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *"para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos"* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *"las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la*

recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta al derecho de petición radicado el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó la petición elevada ante la entidad accionada el (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), bajo el consecutivo de entrada SDM: SDQS 1787202019, la cual fue aceptada ser recibida por la entidad accionada.

Así las cosas, es claro que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 a efectos de dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, esto es hasta el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que obre dentro del plenario prueba alguna que demuestre que para tal fecha se otorgó dicha respuesta, por cuanto si bien, de conformidad con lo indicado por el demandante, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) recibió contestación por parte de la entidad accionada, la misma solo se limitó a indicar que el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS no es un canal dispuesto para desarrollar actividades procesales, lo cual no es una respuesta de fondo.

A pesar de lo anterior es imposible pasar por alto que la presente acción carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de diez (10) meses desde que se debió dar respuesta, tal como lo reconoce el mismo accionante, quien si bien indicó ir varias veces a las instalaciones físicas de la demandada, lo cierto es que no obra prueba alguna de ello, frente a lo cual es pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional⁵, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

⁵ Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria los hechos y la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

De otra parte, no pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional⁶ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de diez (10) meses después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición del accionante.

Adicional a ello, no se evidencia en el plenario justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, de la documental aportada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD se evidencia que se emitió Resolución No. 54422 del 17 de julio de 2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2924512 del 4/13/2015 y aunado a lo anterior se tiene que la petición SDQS 1787202019, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-104688-2020 a través del cual se le comunicó al accionante de la Resolución No. 54422 del 17 de julio de 2020, adicionalmente se le indicó que no registra medida cautelar de embargo por lo que no procede su solicitud de levantamiento de medidas; en cuanto a la actualización del SIMIT se le indicó que esta se realizaría una vez se registre la resolución en el sistema SICON PLUS.

Finalmente, se le indicó que las copias solicitadas serían enviadas al correo indicado para notificaciones, esto es gestionamosac@hotmail.com.

⁶ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

De otro parte, frente a la solicitud de eliminar el reporte negativo obrante en las bases de datos, procedió el Juzgado a verificar la información reportada en el SIMIT, tal y como se evidencia en el documento aportado de oficio por este Despacho, evidenciando que no existe reporte negativo a nombre del accionante.

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental al buen nombre del demandante, de no ser porque a la fecha de emisión de esta sentencia, no se evidencia reporte negativo.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL - SICON, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de estas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición, por falta de inmediatez en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los demás derechos invocados, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL - SICON.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533b4d4e9245749713ff870adc0f0c9e06dff755c254cb0b91dd4f240e453f05

Documento generado en 30/07/2020 02:07:14 p.m.